



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MIN.
ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-11
BARRIO CAOBOS.

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal: 5400064
Envío: PE002493436CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GABRIEL FORERO FERNANDEZ

Dirección: CALLE 7 # 2-18 SA

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal: 5400060

Fecha Pre-Admisión:
15/12/2017 14:35:04

Min. Transp. y Comunicaciones

1 José de Cúcuta, 15-12-2017 12:21 PM

Nombre (a) (es):
BRIEL FORERO FERNANDEZ

Celular: 31766224
Teléfono: 5766224

Dirección: CALLE 7 # 2-18 SAN LUIS

País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA



Radicado ANM No: 20179070281551

472 Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Dirección Errada		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2 No Reside		1 2 Fuerza Mayor	1 2 No Contactado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Juan C.C. 000939

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 0939 DEL 15/11/2017. EXP. 514

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 514 se profirió la Resolución No. 000939 del 15 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO No. 514 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070276511 de fecha 17 noviembre del 2017; se conminó a los señores **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000939 del 15 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES Y DE



Radicado ANM No: 20179070281551

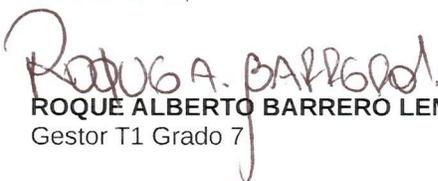
ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO No. 514 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000939 del 15 de noviembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO No. 514 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000939 del 15 de noviembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO No. 514 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000939 del 15 de noviembre de 2017.

Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: DOS (2) folios Resolución 000939 del 2017
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU.
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 15-12-2017 11:53 AM .
Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Total”
Archivado en: expedientes



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000939

15 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO No. 514 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 2006, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, celebró contrato de concesión No. **514** bajo la Ley 685 de 2001 con el señor **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, identificado C.C 13.459.682 por el término de treinta (30) años comprendidos así: 3 años etapa de exploración, 3 años etapa de construcción y montaje y 24 años etapa de explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en el municipio **CÚCUTA**, ubicado en el departamento del **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 98 hectáreas y 5348 metros. El Contrato fue inscrito el 2 de junio de 2006 en el Registro Minero Nacional –RMN-(Folio 20-27)

A través de oficio radicado No. 20179070031172 de fecha 04 de septiembre del 2017, el titular minero, presento escrito en el cual solicita suspensión de obligaciones contractuales y así mismo la suspensión de actividades, conforme a lo citado por los artículos 52 y 54 de la ley 685 de 2001, que como argumentos del oficio se tienen los siguientes: (Folios 545-549)

"(...) situación de orden público, manifiesto que el área del contrato de concesión No. 514, se encuentra localizado en el municipio de san Faustino a diez kilómetros del perímetro urbano de san Jose de Cúcuta, esta zona se ha convertido en paso obligado de los grupos paramilitares..." (...) ante la situación económica que vive la zona de frontera, los grupos armados han encontrado en la región de Ricaurte y san Faustino corredores de contrabando que a la postre han originado continuas retaliaciones entre grupos al margen de la ley por el control de la zona (...)"

Por tal motivo antes expuesto solicito a esta entidad me conceda un tiempo de suspensión de obligación y explotación para el contrato de concesión No. 514 un término de seis (6) meses contados desde el 01 de agosto del 2017."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO No. 514 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visto lo anterior, se emitió Auto PARCU-0989 de fecha 26 de septiembre del 2017, notificado en estado jurídico No. 049 del 27 de septiembre de 2017, por medio del cual la autoridad minera otorgaba el término de un mes, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que el peticionario allegase la carga probatoria necesario y suficiente, que demuestre los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de que trata el artículo 52 de la ley 685 del 2001, y así mismo, los sustentos Técnicos por los cuales requiere suspender las actividades o labores mineras, como lo requiere el artículo 54 de la misma ley. (Folios 550-554)

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO- REQUERIR** al señor **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, titular del título Minero No. 514, para que en el término de un mes más un (1) mes contados a partir de la notificación de este acto, allegue la carga probatoria para resolver la solicitud de suspensión de obligaciones y de actividades, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1º: Se informa al titular, que vencido el plazo sin la presentación de los requisitos se decretará el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO- Entiéndase atendida la solicitud presentada bajo radicado No. 201790700311172 de fecha de fecha 04/09/2017.

ARTICULO TERCERO- Conminar al titular del contrato No. 514 para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, so pena de culminar procedimientos sancionatorios de ley."

Así mismo, la autoridad minera, consideró pertinente oficiar al comandante operativo de Seguridad de Ciudadanía del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como se observa en radicado No. 20179070015521 del día 12 de septiembre del 2017, por medio del cual se solicitó información sobre el estado del orden público en el municipio de Cúcuta, corregimiento de San Faustino, en aras de darle trámite a la solicitud invocada por el señor **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, situación que a la fecha de este acto administrativo no se le conoce respuesta o pronunciamiento alguno por parte de dicha dependencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a la petición instada por el señor **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, presentada en fecha 04 de septiembre del 2017 mediante radicado No. 201790700311172, en calidad de titular del contrato de concesión No. 514, en aras de suspender las obligaciones contractuales y las actividades propias del título, solicitud que invoco en aplicación al artículo 52 y 54 de la ley 685 de 2001.

Sea del caso, manifestar al concesionario que vista su solicitud, la autoridad minera, a través de Auto PARCU-0989 de fecha 26 de septiembre del 2017, notificado en estado jurídico No. 049 del 27/09/2017, se permitió requerir al solicitante titular, la presentación de la carga probatoria, en donde se demuestren claramente las condiciones de seguridad y de orden público en la zona donde se ubica geográficamente la concesión; si bien es cierto, el titular allega en su solicitud recortes de prensa sobre hechos delictivos en la zona, también es cierto, que se la solicitud de suspensión de obligaciones "fuerza mayor o caso fortuito", debe ser comprobar a la autoridad minera, como lo expone el artículo 52 de la ley 685/2001.

"artículo 52- Suspensión de obligaciones.- A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO No. 514 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El ministerio de Minas y energía, ha señalado que la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, estos hechos deben ser invocados y probados pro la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir.

Ahora bien, en materia probatoria el código general del proceso en su artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser aprobadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, encada caso en concreto. Por lo tanto, la autoridad deberá motivar sus decisiones y determinar las pruebas.

Adicionalmente, el artículo 54 de la ley 685 de 2001, dispone que, suspensión o disminución de la producción, puede ser otorgada por circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, se debe presentar un informe técnico o económico que lo avale y que justifique su aprobación, situación jurídica que difiere de lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 685 de 2001¹, y que jurídicamente requiere carga probatoria diferente.

(...) Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Si bien es cierto, el titular minero puede presentar peticiones respetuosas, también es cierto, que cada una de ellas deben ser valoradas junto con su carga probatoria, tal es el caso, que para acceder a lo dispuesto en los artículos antes mencionados, la autoridad minera otorgó al concesionario el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del Auto PARCU-0989 de fecha 26 de septiembre del 2017, notificado en estado jurídico No. 049 del 27 de septiembre de 2017, para que allegará la carga probatoria tendiente a demostrar los eventos de Irresistibilidad e imprevisibilidad que configuran la fuerza mayor o caso fortuito, (orden público), como requisito del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y el informe técnico o económico, por circunstancias transitorias, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, tal y como lo requiere el artículo 54 del código de minas.

Lo anterior, con el fin de emitir resolución motivada que autorice o no, la solicitud de suspensión de obligaciones y de actividades presentada por el señor **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, o en su defecto se decretará el desistimiento de las solicitudes de fecha 04/09/2017 mediante radicado No. 201790700311172.

No obstante, a la fecha de este acto el término concedido para la presentación de la carga probatoria se encuentra más que vencido, por tal motivo y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, se procederá a desistir la solicitud antes mencionada y por ende su archivo.

¹ Ver ley 685 del 2001 artículo 52 y 54

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO No. 514 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 17 ley 1755 de 2015.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Sea importante resaltar, que a la fecha de la expedición de este acto administrativo, no se encontró información alguna en el sistema de gestión documental de la Agencia nacional de Minería, que impida el desistimiento y archivo de la solicitud objeto de este acto.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR Desistida la solicitud de suspensión de obligaciones y de actividades, presentada dentro del título minero No. 514, por el señor **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, con fecha cuatro (4) de septiembre del 2017 a través del radicado No. 201790700311172, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, en calidad de titular dentro del Contrato No. 514, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gina Paez - Abogada PARCU
Aprobó: Rogue Alberto Barrero Lemus - Coordinador PARCU
Filtro: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora VSC Zona Norte